

ANEXO

Informe de la Intervención para el Juez de Primer Instancia Civil y Comercial 2 da nominación de la Ciudad de Reconquista

Según el Decreto 522/20 el Poder Ejecutivo dispuso la Intervención transitoria por 60 días de la empresa Vicentin SAIC.

En su artículo 5, establece que una vez finalizada la tarea, los interventores deberán presentar un informe sobre la situación de la sociedad y el resultado de la gestión.

El presente informe tiene como objetivo cumplir con dicho mandato. EL DNU se firma el martes 9 de junio. Dicho día, el subinterventor Luciano Zarich se apersona ante su Señoría para notificarle el DNU y solicitar sea tenido como parte en el concurso.

Por resistencia de los Directivos de Vicentin SAIC, el traspaso de las funciones de administrador de la empresa Vicentin SAIC se concreta recién el Jueves 11 de junio en horas de la tarde.

El equipo de la Intervención estaba compuesto por 8 personas, todos profesionales, relacionados a la actividad agropecuaria, todos ellos con más de 25 años de trabajo en el sector agroindustrial.

El viernes 12, el subinterventor solicita a la SIGEN que realice durante la semana siguiente una Auditoria de corte entre las administraciones. Dicho día se reunió al personal administrativo de la empresa y se les comunico los objetivos de la Intervención y se presentó a los integrantes del equipo de trabajo.

Más tarde se realizó una reunión con los accionistas presentes para comunicarles y explicarles los objetivos del trabajo a realizar y evacuar consultas y dudas de los mismos.

El equipo de trabajo se dividió las tareas abocándose a tomar conocimiento de los siguientes temas:

- 1) **Situación financiera**, programa trimestral de flujo de fondos, procedimientos de autorización de pagos a proveedores, etc.

2) **Situación de los recursos humanos.** Cantidad de personal, salarios, tipo de actividad, etc.

3) **Situación productiva de las fábricas.** Estado actual de producción, tipos de contratos en ejecución, existencias de materias primas, etc.

4) **Situación de los sistemas informáticos.** Tipo de sistemas utilizados, medidas de seguridad y resguardo de la información, sistemas operativos, prestadores de servicios, etc.

La semana siguiente comenzamos las tareas el martes 16 de junio. La SIGEN empezó a recopilar la información para la Auditoría, además se realizó el arqueo de caja en cual quedó debidamente documentado. Se realizaron las intervenciones a los libros societarios.

Durante la semana, se avanzó en tomar conocimiento de la situación que atravesaba la empresa. Además, se realizaron reuniones con el Sindicato de Aceiteros, con acreedores del concurso y con posibles inversores. También se contestaron requerimientos judiciales del Fiscal Pollicitas.

El viernes 19 de junio finalizaron las tareas de relevamiento de la SIGEN y por resolución judicial se interrumpen las tareas de la Intervención devolviéndole las funciones al Directorio de la sociedad.

No hubo tiempo para visitar las plantas de San Lorenzo y Ricardone, ni las oficinas comerciales de Rosario y Buenos Aires.

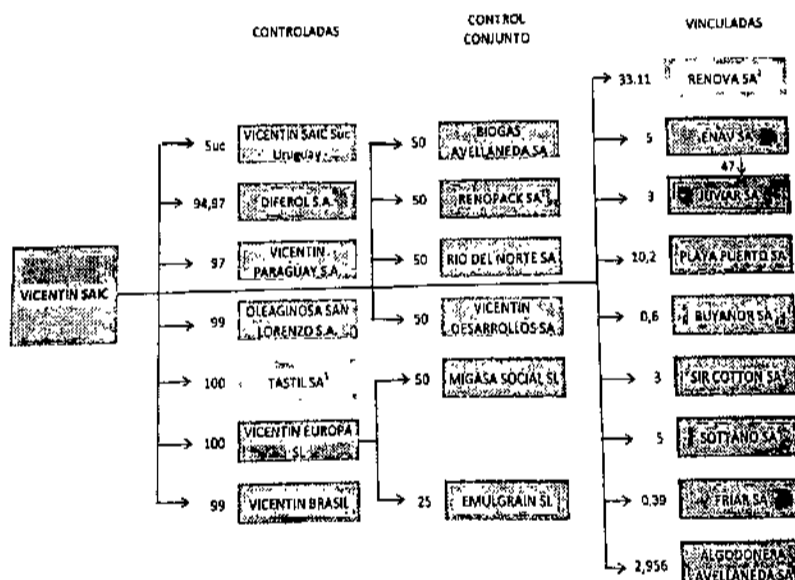
El resultado del trabajo de SIGEN se cristalizó en tres informes oportunamente elevados a Su Señoría:

- a. Auditoría de Corte como consecuencia de la intervención.
- b. Auditoría sobre sistemas informáticos.
- c. Análisis las decisiones adoptadas por el Órgano de Administración

Por lo descripto anteriormente, las tareas de la intervención duraron solo 5 días hábiles, muy escaso tiempo para cumplir con los objetivos del DNU y obtener algún resultado de la gestión.

Sin embargo, se pudo recoger información que paso a detallarle:

- 1) Tanto el Directorio como las principales posiciones gerenciales, están ocupados por accionistas y familiares (88 personas), mostrando un sistema de management de tipo familiar y con escasa profesionalización.
- 2) Fue imposible determinar la situación patrimonial y los resultados de la firma a la fecha de la intervención debido, en primer lugar, a que la firma no había presentado y aprobado los últimos EE.CC cerrados al 31/10/19, pese a estar vencida la fecha para hacerlo, y en segundo lugar, a que la SIGEN no pudo acceder a los libros o a los registros autorizados que permitan actualizar la situación patrimonial desde la fecha de cierre de los últimos EE.CC. auditados y aprobados, el 31/10/18.
- 3) VICENTIN SAIC es la cabeza del grupo económico que se describe en el cuadro siguiente:



1. El 5/12/20 se transfirió 100% del paquete accionario de TASTIL SA a favor de LOSAGORSA por la suma de US\$ 1.600.000

- 4) Los accionistas de VICENTIN SAIC serían propietarios también de VICENTIN FAMILY GROUP, una firma holding basada en Uruguay, que controla o participa en un grupo de empresas con vínculos importantes, tanto en lo que respecta a participaciones como a la administración, con VICENTIN SAIC y su grupo.
- 5) VICENTIN SAIC tiene una oficina corporativa en Reconquista que presta servicios administrativos a diversas empresas de ambos grupos societarios.

Según informaron, los gastos se imputan y son pagados por la empresa que origina el mismo, pero el personal administrativo generalmente está a cargo de VICENTIN S.A.I.C. No se ha podido verificar que VICENTIN SAIC facture los servicios administrativos y gerenciales a las demás empresas de ambos grupo.

- 6) De acuerdo a lo observado por el equipo de trabajo e informado por la SIGEN, las prácticas de pagos y cobranzas que se aplican en la oficina corporativa conllevan un alto riesgo de que los pagos sean realizados o imputados a una empresa diferente de la que lo realiza.
- 7) Se debería investigar si la deuda impaga declarada a la fecha del concurso corresponde integralmente a la firma VICENTIN SAIC o a otras empresas del grupo.
- 8) Los principales negocios activos de VICENTIN SAIC en la actualidad son:
 - a. La molienda a fazon de soja con dos contratos en ejecución.
 - b. La producción y venta de etanol
 - c. Un contrato de elevación en el puerto de San Lorenzo.
 - d. Un contrato de almacenamiento de grano en Ricardone que le brinda a Glencore
 - e. Venta de aceite fraccionado de girasol para el mercado interno y Chile.
 - f. otros negocios menores como la venta de vapor de las calderas, alquiler de predios y galpones en el parque industrial Avellaneda y la venta de subproductos de la elaboración de etanol.
- 9) La molienda de soja para la posterior exportación como aceites y harinas era el corazón de la firma. Este negocio está prácticamente parado desde diciembre de 2019 debido a la cesación de pagos.
- 10) La planta de Ricardone se utiliza para moler girasol. La planta actualmente no está produciendo debido a que no se adquirió girasol por la situación financiera de la firma.
- 11) Toda el área de recursos humanos se encuentra en el predio de la empresa Algodonera Avellaneda S.A., lo cual, no solo ha representado un obstáculo para la gestión de esta intervención, sino que revela en la práctica, que las empresas VICENTIN SAIC y VICENTIN FAMILY GROUP son un único grupo económico.

12) La nómina del personal de VICENTIN SAIC está integrada por 1265 empleados. Al 16 de junio existía una deuda post concursal con los empleados de:

Convenio	Deuda	
	Salarial \$	Empleados
Convenio 42D-05 (Avellaneda)	10.147.336	166
Convenio 391-04 (San Lorenzo)	72.503.948	694
Fuera de Convenio	77.065.278	405
Total	159.716.562	1.265

13) No se pudo obtener un organigrama formal aprobado por el Directorio. La empresa suministró un documento elaborado por la universidad Católica de Santa Fé en el año 2016, en el que estaban los organigramas completos, con una descripción de cada puesto de trabajo, pero que a la fecha de la intervención la empresa todavía no había sido implementado.

14) No existe sistema de costos predeterminados, solo se determinan costos expost, por medio del sistema ORACLE. El mismo no se llegó a analizar.

15) Además de la ausencia de un organigrama formal, se encontraron numerosos ejemplos de que la empresa carece de esquemas de separación de funciones, indispensables para la existencia de un adecuado control interno, pese a su dimensión y que se administra además a más de 30 empresas en la misma oficina corporativa.

16) Tampoco se pudo obtener un manual de procedimientos administrativos, circuitos administrativos o similares. Funcionarios de la empresa informaron que se intentó armar un presupuesto financiero pero no se había podido poner en funcionamiento todavía.

17) En el sistema informático se registran las operaciones de 32 empresas, incluida Vicentin SAIC y funcionan sobre un servicio Oracle de housing y servicios de consultorías. Sobre dicho servicio esencial existe una deuda de 500.000 dólares. Ver el Informe de la SIGEN para mayor información.

18) Existe una cantidad importante de intercambios comerciales con las otras empresas del grupo, incluso con las del grupo VFG. Se desconocen si los valores de transferencia son acordes al mercado, o existen posibles desvíos de ganancias a otras empresas vinculadas y/o controladas, o pertenecientes al otro grupo societario VFG.

Asunto: ACOMPaña DNU / INFORME FINAL

De: Estudio Jurídico Contable <contacto@estudiosys.com>

Fecha: 04/08/2020 12:09 p. m.

Para: civil2recon@justiciasantafe.gov.ar

ADJUNTA DNU 636/2020. SOLICITA SE TENGA POR CONCLUIDA PARTICIPACION EN CALIDAD DE INTERVENTOR. ELEVA INFORME FINAL DE HALLAZGOS REALIZADOS. MANIFIESTA EXISTENCIA DE CONFUSION PATRIMONIAL INESCINDIBLE.

SEÑOR JUEZ:

Luciano ZARICH, *pro domo sua*, con el patrocinio letrado de la Dra. María Cecilia Sotelo, por la participación acordada en carácter de subinterventor en autos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO” Cuij N° 21-25023953-7, ante VS respetuosamente me presento y manifiesto:

-I -

- OBJETO-

Que viene por este acto a acompañar copia de publicación en boletín oficial de DNU 636/2020 por el cual se deroga el DNU 522/2020. Dada la disposición legal, nuestra actuación como interventores cesa también en estos autos, lo que pedimos se tenga presente.

A todo evento y como finalización de nuestras tareas, elevamos a V.S. resumen ejecutivo de los hallazgos efectuados en la firma intervenida en ocasión de nuestra labor, aun cuando la misma estuvo acotada en los hechos a cinco días hábiles desde nuestra toma de funciones el 11 de junio hasta la reposición del directorio de la firma Vicentín SAIC el día 19 de junio en función de la manda de V.S. A este efecto, se adjunta como anexo parte integrante de estas actuaciones el citado resumen ejecutivo.

Asimismo, y en virtud de los hallazgos mencionados, dejamos manifestada la necesidad de extender el desapoderamiento atenuado dispuesto en autos a la totalidad del patrimonio de VICENTIN SAIC, aun cuando éste fuera administrado o dispuesto bajo actos jurídicos rubricados a nombre de Buyanor S.A., Algodonera Avellaneda S.A, Oleaginosa San Lorenzo SA, Renopack, Sir Cotton SA, Emulagrain SA, Sottano SA, Servicios Fluviales SRL, Rio del Norte SA, Vicentin Desarrollos SA, Sudestes Textiles SA y Diferol SA, todas con domicilio legal en la misma sede social de la concursada. Fundamos lo que antecede en que ha quedado acreditado en autos que todas las sociedades mencionadas integran un mismo grupo económico, con confusión patrimonial inescindible en los términos del artículo 161 y 65 LCQ.

-II -

- RESUMEN-

Tanto en autos como producto de nuestras labores ha quedado demostrado acabadamente que la concursada es sólo una sociedad dentro de un conjunto amplísimo que conforma un grupo económico centralizado y bajo dirección única. En caso de sobrevenir una declaración de quiebra sobre VICENTIN SAIC, por imperio de 161 LCQ, ésta se hará extensiva al resto de los integrantes del holding. No obstante, al no haber hecho la empresa opción por el concurso por agrupamiento del 65 LCQ, el

desapoderamiento atenuado que conlleva la apertura concursal no está rigiendo en la realidad de los hechos. Hoy el patrimonio de la deudora se administra y dispone al margen de la vigilancia de síndicos y Juez ya que aprovecha (en desmedro de los intereses de los acreedores) el nombre de las otras sociedades del grupo no concursadas para realizar actos que VICENTIN SAIC no podría realizar. El alargamiento de los plazos hace que, si seguimos el ritualismo formal-adjetivo, para cuando llegue una eventual extensión de la quiebra hacia las sociedades controladas, el verdadero patrimonio de la concursada ya se habrá difuminado entonces. Es por esto que, siendo de alcance el instituto del deber de prevenir daños del CCyCN, entendemos como apropiado que V.S. provea lo pertinente de oficio para controlar realmente la integridad del patrimonio concursal.

-III -

- FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE PREVENIR EL DAÑO-

III.1. Interés privado e interés y Orden Público.

El procedimiento concursal tiene por objetivo la regulación de una pluralidad de derechos que están en conflicto, entre múltiples sujetos. De allí las características universales del proceso que tiene que operar jurídicamente para tutelar el derecho de los acreedores a cobrar sus acreencias, con la menor pérdida posible, en razón de la crisis societaria. Pero también tiene que proteger el derecho al trabajo de los empleados y empleadas de la firma insolvente. Además, debe velar por el derecho al ejercicio de la industria y la actividad económica de los propietarios de la firma. Y es su obligación armonizarlo todo dentro de las potestades del Estado que dado los intereses que están en juego alcanzan al derecho público.

Así, el trabajo está protegido por el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los artículo 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y los Convenios Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo entre otros. En tanto la propiedad privada esta tutelada por los artículos 14 y 17 de la CN y 21 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos. El ejercicio de la empresa lícita es un derecho reconocido por el artículo 14 de la CN.

Como se podrá concluir, la estampa del Juez de Derecho Privado tradicional que bajo un paradigma de imparcialidad asiste como una suerte de árbitro neutral y distante ante un conflicto entre particulares en un ámbito conmutativo de equivalencias de fuerzas, ha quedado perimida en la realidad actual. Hoy el Juez debe involucrarse como el representante del Estado que es, a fin de garantizar los Derechos Humanos fundamentales. Sobre todo de aquellos que están en una situación de debilidad en los hechos, y que la ley específica del ámbito privado no siempre enuncia. Habrá que ir entonces los principios de Orden Público a nutrirse de fuentes que sustenten la impartición de Justicia.^[1]

Es en función de la tutela de ese plexo de Derechos y con el fin de propender, en un contexto de crisis material, a la menor lesión posible de los mismos, es que aparece el proceso concursal con características de Universal, de derecho procesal y de derecho de fondo, y hasta con facultades inquisitivas para el Juez^[2]. En orden a esto ha dicho la doctrina que, el objetivo de preservar la actividad empresarial se alinea con el cometido de:

*... tutelar una pluralidad de intereses: de los **acreedores** en cuanto a la factibilidad de ofrecer a ellos la más adecuada propuesta de acuerdo preventivo que pueda lograrse y que sea realmente cumplible; de los **trabajadores** –factor de especial atención en el contexto general y sectorial – por la necesidad de intentar optimizar en la mayor medida la conservación de su fuente de trabajo; del **fisco nacional, provincial y municipal** y de la comunidad misma en general^[3]... (los resaltados son nuestros)*

Sucede que en la práctica, lo complejo del procedimiento concursal, el tiempo que demanda, la asimetría de la multiplicidad de sujetos que interactúan en él, el tiempo que insume el desarrollo del mismo, **ocasiona que el 75 por ciento^[4] de los procesos termine con la quiebra de la compañía**, las acreencias insatisfechas, los trabajadores y las trabajadoras en la calle y con un problema social en el territorio. Esto es, que además de la frustración privada, **ya hay un problema público** que el Estado no pudo evitar, malográndose uno de sus fines que es promover el bienestar general.

El Juez de la actualidad debe trabajar trans-disciplinariamente y atender esta realidad para operar sobre ella con las herramientas del Derecho, que no son las únicas existentes en la vida social, pero son las que él dispone. Y que debe usar conjugándola con criterio científico junto al resto de elementos que componen la realidad social^[5]. Y es esta realidad social que, abordada de manera trans-disciplinaria, nos muestra que en muchos casos el mecanismo concursal es utilizado abusivamente para (en lo que sería una desviación de poder estatal causada deshonestamente por un privado) aminorar sus pasivos.

Por estos tiempos, la sociedad parece reclamar con más energía una mayor eficiencia en los procesos concursales, concebidos originariamente para solucionar las dificultades que suelen atravesar los deudores por acción y materialización del riesgo económico y financiero, pero en los cuales suele detectarse un desvío hacia mezquinos intereses individuales que sólo persiguen la denominada licuación de pasivos.

El cuestionamiento reconoce un mal común caracterizado por el abuso al recurrir a estos procesos universales, desviando lo que desde un principio fue creado para conservar en marcha organizaciones productivas cuya extinción implicaría un impacto social superior a la suma de los sacrificios individuales de los acreedores para sostenerla^[6]. (Los resaltados nos pertenecen)

Todas estas posibles argucias para licuar pasivos se potencian si quien las emplea cuenta, además, con un tramado societario hacia donde pueden migrar sus activos, dejando las deudas en uno solo de sus miembros. Miembro al que hará concursar. Así, **puede ofrecer a éste como cordero sacrificial o chivo expiatorio para que cargue con todos los pasivos del grupo económico**, mientras el resto se mantiene en saludable forma. Creemos que las constancias de autos reflejan que es exactamente esto lo que está ocurriendo aquí.

III.2. El tramado societario de la concursada.

Del aciago panorama que deja ver el expediente, al menos nos ofrece una ventaja: no es necesario pedir medidas probatorias para determinar que VICENTIN es un holding del cual, VICENTIN SAIC, es solo una de las tantas sociedades. Esto ya está acabadamente demostrado. Y VICENTIN SAIC es la sociedad que eligió el grupo hacerla cargar con todas las deudas, y que eligió para presentarla a concurso, y que eligió para licuar el pasivo del grupo. Y si VICENTIN SAIC tiene que ir a la quiebra, que vaya por ser la elegida para hacerlo. Total, a esas alturas los activos ya habrán emigrado a otras sociedades del grupo económico. Insistimos. **Esto no es una especulación. Esto ya está acreditado en el expediente.**

El grupo económico VICENTIN no acudió a la solución concursal instituida por el artículo 65 LCQ. A pesar de estar habilitado a hacerlo por la cesación de pagos de uno de los miembros del holding, VICENTIN SAIC. **Habría que preguntarse por qué, siendo todo un agrupamiento interdependiente, no se invocó este remedio.** Pero... ¿está probado que el holding VICENTIN es un agrupamiento interdependiente que integra de forma permanente un grupo económico? Veamos que encontramos en las constancias de autos.

En el acta donde la intervención dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia 522/2020 se hizo cargo de la empresa VICENTIN SAIC, labrada el 11/06/20, en autos, los administradores de la empresa reconocen y dejan asentado expresamente que VICENTIN SAIC administra a Buyanor S.A.,

Algodonera Avellaneda S.A, Oleaginosa San Lorenzo SA, Renopack, Sir Cotton SA, Emulgrain SA, Sottano SA, Servicios Fluviales SRL, Rio del Norte SA, Vicentín Desarrollos SA, Sudestes Textiles SA y Diferol SA. Acá tenemos la *probatio probatissima* que es la confesión de parte, asentada en un instrumento que hace fe pública. Sigamos.

En el documento titulado “Auditoría de corte como consecuencia de la Intervención dispuesta por el DNU N° 522/20”, Junio 2020, elaborado por la SIGEN (también agregado en autos) hace constar en su página 9 que luego de un arqueo de fondos en las cajas de seguridad de la sede de la empresa, respecto a las sociedades

VICENTIN SAIC, ALGODONERA AVELLANEDA SA, BUYANOR SA, RIO DEL NORTE SA, OLEAGINOSA SAN LORENZO SA y EMULGRAIN SA

“...surge, a todas luces, la superposición de los patrimonios de las distintas sociedades mencionadas con los activos de VICENTIN SAIC. Lo mencionado representa una importante debilidad desde el punto de vista del control interno, toda vez que no sólo denota un apartamiento a los mecanismos de resguardo de los activos de la Sociedad sino también un riesgo potencial de utilizar fondos de VICENTIN SAIC con el fin de cancelar compromisos de otras sociedades, en detrimento del Patrimonio Societario.” (Los resaltados son nuestros)

Más adelante, el citado informe señala en la página 10 que *“De lo expuesto surge, con total evidencia, que VICENTIN S.A.I.C gestiona la Administración de otras Sociedades, ya sea que tenga una significativa participación accionaria (99% de Oleaginosa San Lorenzo SA o 94,97% de DIFEROL), una mediana (50% en Rio del Norte S.A.) o pequeños porcentajes de participación (3% en Sir Cotton S.A., 2,99% en Algodonera Avellaneda SA o 0,60% de BUYANOR SA).* (Los resaltados son nuestros)

En el punto a página 18 del informe que venimos siguiendo, este enuncia:

“ V.I. Entramado societario complejo

“Si bien el Concurso Preventivo y la Intervención dispuesta por el DNU N° 522/20 es sobre VICENTIN S.A.I.C., no debe perderse de vista que la misma, es socia, en forma directa o a través de alguna de sus Sociedades controladas o vinculadas, de las siguientes Sociedades:

Oleaginosa San Lorenzo SA: 99%

RENOVA S.A.: 33,33%

Río del Norte: 50%

DIFEROL: 94,97%

Vicentín Paraguay: 97%. El otro 3% es de Algodonera Avellaneda S.A.

Vicentín Europa SL: 100%

Vicentín Brasil: 100%

Vicentín Desarrollos SA: 50% (a través de la Oleaginosa San Lorenzo SA). El otro 50% es de Sir Cotton S.A.

Migasa Soya: 50% (a través de Vicentín Europa SL)

Emulgrain Europa: 50% (a través de VICENTIN Europa SL)

Friar S.A.: 0,39%

Buyanor S.A.: 0,60%. (50% se encuentra en poder de Industria Agroalimentaria LATAM, controlada 100% por Vicentín Family Group S.A. – Uruguay)

Terminal Puerto Rosario S.A.: 10,20%

Playa Puerto S.A.: 10,20%

Emulgrain S.A.: 25%

Juviar S.A. (former Gin Cotton): 3,00%

☐ Sir Cotton S.A.: 3,00% (El 97% restante se encuentra en poder de Industria Agroalimentaria LATAM, controlada 100% por Vicentín Family Group S.A. – Uruguay)

☐ Algodonera Avellaneda S.A.: 2,99%. El 97% restante se encuentra en poder de VFG Inversiones y Actividades Especiales, controlada 100% por Vicentín Family Group S.A. – Uruguay)

☐ ENAV S.A.: 5,00%

☐ Sottano S.A.: 5,00%

☐ RENOPACK: 50% (El 50% restante pertenece a Sir Cotton S.A.)

☐ Biogas Avellaneda SA: 50%

Dichos datos surgen de los Estados Contables de la Sociedad correspondiente al año 2018, de la información aportada por la Sociedad en su Concurso, de información parcial y desactualizada suministrada por el Síndico de la Sociedad, y de la presentación efectuada por la Inspección General de Justicia de Santa Fe en la causa del Concurso. De todas formas, se aclara que dicha información no es total, en función a lo indicado en el punto III como Limitaciones al Alcance. La situación descripta se agrava con lo ya manifestado en el punto IV.2. en cuanto a que el efectivo en \$ recontado sobre el dinero obrante en la caja fuerte de la Sociedad no pertenecía, de acuerdo a lo manifestado por el Tesorero, exclusivamente a VICENTIN S.A.I.C., sino que también pertenecía a Algodonera Avellaneda SA, BUYANOR SA, Rio del Norte SA, Oleaginosa San Lorenzo SA, y EMULGRAIN SA.

Sobre este particular, también cabe reiterar lo ya señalado en el punto III. en relación a que la propia Empresa reconoce que administra (esto es llevar a cabo, entre otros, los circuitos de facturación, pagos, cobranzas, y caja y bancos; la registración contable de las operaciones; la gestión de bienes de uso; y los sistemas informáticos) a Buyanor S.A., Algodonera Avellaneda S.A, Oleaginosa San Lorenzo SA, Renopack, Sir Cotton SA, Emulagrain SA, Sottano SA, Servicios Fluviales SRL, Rio del Norte SA, Vicentín Desarrollos SA, Sudestes Textiles SA y Diferol SA. Asimismo, no puede dejar de señalarse que muchas de esas empresas tienen su domicilio en la misma dirección de VICENTIN S.A.I.C. Tales son los casos de Buyanor S.A., Algodonera Avellaneda S.A, Oleaginosa San Lorenzo SA, Renopack, Sir Cotton SA, JUVIAR, etc.

Adicionalmente, del análisis de pagos mediante cheques, los registros de facturación y créditos por ventas, los registros escriturales de activos y las Actas de Directorio suscriptas, se verifica la concreción de distintas operaciones de compra/venta de activos entre las distintas empresas del Grupo, tanto a nivel local como internacional.

Lo descripto no sólo evidencia la compleja interacción de las diferentes sociedades controladas, vinculadas y relacionadas de Vicentín S.A.I.C., sino también la existencia de un desorden administrativo generalizado, situación que impide la identificación certera y confiable de las operaciones correspondientes a la operatoria comercial propia de cada empresa y la concreta individualización de sus activos y pasivos” (Todos los resaltados nos pertenecen)

Cerrando el informe, la SIGEN consigna en la página 21:

La administración centralizada de muchas de las empresas del Grupo conlleva a la superposición de los patrimonios de las distintas sociedades, tal como quedó en evidencia en el arqueo de fondos, circunstancia que, no sólo denota un apartamiento a los mecanismos de resguardo de los activos de la Sociedad sino también un riesgo potencial de utilizar fondos de VICENTIN SAIC con el fin de cancelar compromisos de otras sociedades, en detrimento del Patrimonio Societario. (Los resaltados nos pertenecen)

No sabemos qué más probanzas se requieren ya para que entendamos de una buena vez que estamos ante un holding, con una dirección centralizada, que ha elegido presentar a una de sus partes a un concurso, **pretendiendo que la crisis societaria se circunscribe sólo a un órgano y no afecta al**

organismo. Como arguyeran que el paciente está sano, que el enfermo es su corazón.

III.3. Más constancias de maleabilidad patrimonial en perjuicio de acreedores.

El informe de Auditoría Informática también realizado por la SIGEN titulado “Controles informáticos en la empresa, VICENTIN S.A.I.C. Situación relevada entre el 16 y 19 de junio de 2020” (agregado en autos) sostiene en sus páginas 5 y 6:

El área de Sistemas de VICENTIN, tiene bajo su administración la totalidad de los recursos tecnológicos de la empresa, así como también de otras empresas como por ejemplo: FRIAR, RICARDONE, BUYANOR, ESTRELLA -las cuales surgen de los nombres de los servidores-, pudiendo existir más equipamiento de otras empresas que no pudieron ser identificados fácilmente durante la labor realizada por SIGEN. Adicionalmente, en el punto III.13. Sistema E-Business Suite (EBS-R12 / ORACLE) del presente informe, se puede visualizar la misma situación, dado que surge que dicho sistema gestiona 33 empresas (incluyendo VICENTIN S.A.I.C). (Los resaltados son nuestros)

Ya en el último informe de la trilogía donde consta la intervención de la SIGEN, el denominado “VICENTIN S.A.I.C. Análisis de las decisiones adoptadas por el Órgano de Administración, Julio 2020”, transcribimos textualmente *brevitatis & perspicuitatis* causa las conclusiones del mismo contenidas desde la página 32 a las 34 del citado:

“-Complejo entramado societario. Se ha evidenciado que VICENTIN S.A.I.C. es parte integrante de un enorme Grupo Empresarial conformado por muchas empresas entre controladas y/o vinculadas y/o relacionadas con domicilio local y/o internacional (Uruguay, Paraguay, Brasil, Europa).

-La vinculación es tan estrecha que se ha verificado que varias de las empresas (aun con muy bajo porcentaje de participación) denuncian su domicilio real en el domicilio de VICENTIN S.A.I.C. y son administradas por esta última (Buyanor S.A., Algodonera Avellaneda S.A, Oleaginosa San Lorenzo SA, Renopack, Sir Cotton SA, Emulagrain SA, Sottano SA, Servicios Fluviales SRL, Rio del Norte SA, Vicentin Desarrollos SA, Sudestes Textiles SA y Diferol SA).

-Asimismo se ha verificado que muchos Directores de la Sociedad integran, a su vez, los Directorios y/o resultan apoderados de otras empresas del Grupo. Además, cabe aclararse que los Directores de la Sociedad figuran en el Concurso Preventivo como acreedores y deudores de la Concursada.

- En esa misma línea, resulta oportuno mencionar el otorgamiento de poderes por parte de VICENTIN S.A.I.C. para actuar en cuestiones o pleitos atinentes a otras empresas del Grupo, incluso en aquellas en que la Sociedad es titular de un pequeño porcentaje accionario (ej. FRIAR). Tal circunstancia es una evidencia más que ratifica el hecho de que VICENTIN S.A.I.C. administra muchas de las sociedades controladas, vinculadas o relacionadas.

- Información societaria insuficiente e inexacta: la documentación presentada por VICENTIN S.A.I.C. en su Concurso Preventivo en relación a sus Sociedades Controladas, Vinculadas y Relacionadas resulta incompleta. Se han observado empresas que figuran en las Actas de Directorio que no fueron denunciadas como parte integrante del grupo económico. (Sociedad ALEX JULIO SANTIAGO ME, de Brasil y Bioceres SA).

-Falta de tratamiento y aprobación de los Estados Contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31/10/19. Por otro lado se ha observado que dichos Estados Contables no han sido presentados en el Concurso Preventivo, incumpliendo lo establecido en la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras e imposibilitando conocer y comprender la evolución patrimonial de la Sociedad.

-El “Estado detallado y valorado de activos y pasivos”, con información patrimonial actualizada presentado en el Concurso Preventivo con fecha 10/02/2020, no ha sido tratado ni aprobado por los Órganos Societarios correspondientes, contando sólo con una Certificación Contable

que no constituye una auditoría ni la emisión de un juicio técnico respecto de la información objeto de análisis.

-No surge, de la revisión de las actas involucradas en los casos de adquisición y enajenación de acciones y aportes irrevocables de Capital o de las agrupadas como mecanismos de financiación, la consideración de informes técnicos, jurídicos y/o contables que sustenten y brinden adecuado fundamento a las decisiones que se adoptaron en las mismas, o que se expidan sobre la razonabilidad de los montos involucrados en las distintas operaciones. En ese sentido se observa un incumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Sociedades en cuanto al concepto allí previsto del "buen hombre de negocios", que implica que un Director actuará diligentemente cuando tome decisiones en base a informaciones precisas y de acuerdo a un análisis previo pormenorizado del tema.

-Se desprende del análisis efectuado que las reuniones de Directorio constituyen una mera formalidad legal a cumplir, no representando un verdadero ámbito de discusión y toma real de decisiones. A modo de ejemplo se señala que recién con fecha 03/01/20 (Acta 2467), es decir, un mes después de haber declarado públicamente la cesación de pagos, el Directorio trata por primera vez la grave situación financiera de la Empresa.

Pese a lo expuesto, de la información contenida en las Actas relevadas, se puede concluir lo siguiente:

-Significativo deterioro Patrimonial evidenciado en los últimos 20 meses donde la empresa VICENTIN S.A.I.C incrementó un 126% su Pasivo (pasó de \$ 43.976 millones al 31/10/2018 a \$ 99.486 millones según la información aportada en el Concurso Preventivo) y disminuyó un 88% su Patrimonio Neto (de \$ 20.296 millones a \$ 2.483 millones, en idénticas fechas).

-Tendencia a transferir el capital accionario que VICENTIN S.A.I.C. poseía en empresas del Grupo a otras sociedades del mismo Grupo Económico lo que implica una notoria disminución de sus Activos (se destacan las transferencias efectuadas a V.F.G. Inversiones y Actividades Especiales S.A. e Industria Agroalimentaria LATAM S.A.).

-VICENTIN S.A.I.C. ha adoptado sistemáticamente una fuerte e inadecuada política de endeudamiento, con el lógico aumento del riesgo que tal circunstancia provoca. El hecho de adquirir importantes créditos nacionales e internacionales y a su vez, ser fiador solidario sin restricciones de préstamos solicitados por distintas empresas del Grupo, aún con empresas en las cuales tiene una limitada participación accionaria, expuso a la empresa a una situación crítica y vulnerable. Sobre este particular, basta con reiterar que la Sociedad reconoce, en su Concurso Preventivo, una deuda financiera de casi \$ 64.000 millones, representativa del 64,38% del total de su deuda.

-Finalmente, y en función de todo lo expuesto, se entiende que no puede analizarse VICENTIN S.A.I.C. en forma aislada, sino como parte de un gran y complejo entramado societario, que dirige y administra del que aún se desconoce, con certeza, su integración total. (Todos los resaltados nos pertenecen).

Transcribir acá la presentación que realiza la Inspección General de Justicia de la Provincia de Santa Fe con su pedido de intervención de la concursada, en el sentido de poner en evidencia la existencia del real grupo societario detrás de VICENTIN SAIC, implicaría un sobre abundamiento *ad nauseam* innecesario de algo que ya está acabadamente probado en el expediente.

III.4. Desapoderamiento pleno, atenuado, atenuadísimo...o inexistente.

El proceso concursal pretende introducir una vigilancia en resguardo de la integridad del patrimonio del deudor, en su función de ser prenda común de los acreedores. Ello se corporiza en el instituto del desapoderamiento, que adquiere facetas según sea la necesidad de vigilancia. Así, podrá ir de menor a mayor en un desapoderamiento atenuadísimo (cumplimiento del acuerdo preventivo

homologado), atenuado (entre la apertura del concurso y la aprobación del acuerdo) y pleno en caso de quiebra^[7]. A seis meses de la apertura concursal, si nos preguntáramos cual es el tipo de desapoderamiento que trasuntamos en autos respecto al patrimonio de la concursada, la respuesta es que tendríamos que crear una nueva categoría para caracterizarlo.

Porque acá tenemos una masa patrimonial única que opera bajo una hidra societaria de las cual, solo una sola y única empresa está bajo vigilancia. Encima, esa vigilancia es lábil, ya que la misma empresa se ha rebelado contra V.S. manifestándole abiertamente que no le presentará el balance 2019. Ni tampoco le puso a disposición todos los libros societarios. Ni V.S. cuenta siquiera con los informes mensuales de los síndicos de los artículos 14 inciso 12 y 16 doceavo párrafo de la LCQ, que no se han producido hasta la fecha.

Respecto a la ausencia del balance 2019 (balance que debería reflejar lo movimientos patrimoniales de ese año donde se produjo el 60% de la deuda de la firma, las transferencias que son objeto de investigación penal en la causa Sandleris, Guido y otros s/ defraudación, y que también debería ilustrar sobre cuál es el patrimonio neto actual de la concursada) debe considerarse lo siguiente. V.S viene desde el 17 de febrero viene pidiendo este instrumento, y a empresa desde entonces vienen negándose a cumplir con esta manda del artículo 11 LCQ. En la última intervención, la empresa directamente muestra su fastidio ante la repetición del requerimiento, al que tilda de capricho. Y luego pasa a confesar que no cuenta con el balance...pero que el mismo está siendo preparado y “en cualquier momento” aparece. No se acompaña acta de directorio donde consta la voluntad societaria de negarse a cumplir con la manda legal de presentación del balance. Tampoco se acompaña la documentación del proyecto de balance, para que todos puedan saber en que estado se está. La empresa solo se dedica a poner excusas, culpar a la intervención, culpar al covid, culpar a los acreedores, culpar a su “stress” financiero por no haber elaborado en tiempo y forma tan medular documento. Al margen que la no presentación del balance 2019 es solo uno de los tantos incumplimientos de la empresa (v/gr falta el libro de actas de la comisión fiscalizadora, organigrama funcional, puesta a vista del contrato por el que se cedieron las acciones de Renova, etc)

Hoy la deudora continúa en la administración de la firma por su propia voluntad, ya que su pretensión procesal fue invalidar a la intervención y retomar la dirección de la empresa. Alegó (y V.S. lo receptó), que nadie tiene la expertise de ella para conducir los destinos de la firma. Inevitablemente, este postulado nos lleva esto al siguiente interrogante. Si no resultaron capaces en nueve meses de confeccionar siquiera un documento contable: ¿Qué les quedará entonces para la faena administrar una empresa en crisis? Encima, una crisis que generaron ellos mismos. *Quo non potest minus non poterit plus.*

El actual desapoderamiento atenuado en estos autos es una vigilancia “a ciegas”. Para peores, una vigilancia a ciegas de solo una de las sociedades del grupo, que actúa conjunta o indistintamente con por lo menos otras doce sociedades no monitoreadas en la administración del patrimonio de la deudora.

En este contexto que resulta anárquico para la judicatura y sindicatura, se podrían realizar (si es que no se están realizando en este preciso instante) cualquiera de los actos prohibidos o sujetos a autorización del artículo 16 LCQ sin que absolutamente nadie se entere. A excepción de quienes los están realizando en perjuicio de los acreedores, claro. Señores. Estamos ante un problema serio.

III.5. La utilidad del caso Swift Deltec. Más cuando el velo ya ha sido corrido.

La doctrina de la penetración ha sido receptada en nuestro ordenamiento positivo en el artículo 144 del CCyCN y en tercer párrafo del artículo 54 de la LGS. Así se consagra la inoponibilidad de la personalidad jurídica, cuando esta última se reduzca solamente a una argucia por parte de la sociedad

para violar la ley, el orden público, a buena fe o para frustrar derechos a terceros. En el Derecho Comparado, es la doctrina del “*Levée du voile corporatif*” (corrimiento del velo societario en el Derecho Francés y Quebecoise- artículo 309 de su código civil) o “*Disregard of legal entity*” (ver más allá de la personalidad jurídica) del fallo *Bank of the United States vs. Deveaux*. En el último, el Juez John Marshall falló que debía penetrarse a través de la personalidad societaria para sacar a la luz quienes integraban a la sociedad, por ser la última una entidad de existencia ideal que debía ceder cuando era usada por sus socios con el fin de burlar la ley^[8]. Afortunadamente no tenemos que ir tan lejos para encontrar antecedentes en nuestro Derecho que impidieron (o al menos se empeñaron en impedir) la posibilidad de que la personalidad jurídica sea usada abusivamente para fines inicuos.

En el histórico caso Swift-Deltec, nuestro Máximo Tribunal tiene por acreditada la existencia de un grupo de sociedades cuyos paquetes accionarios permanecen en propiedad del mismo grupo, en un encadenamiento directo o indirecto, **hecho que no fue controvertido por la concursada** (Fallos: 286:257). Bajo esa certeza se tramitó todo el proceso. Swift –Deltec. No se esperó a que se declare la quiebra para empezar a armar el rompecabezas.

En el caso de estos autos, **la existencia del agrupamiento interdependiente, y único está mayormente documentado aun, ya que lejos de ser negado por la concursada, esa existencia ha sido expresada por la misma y corroborada por la misma**, en actas notariales que hacen fe pública y con los informes de la SIGEN cuyos documentos tienen presunción de legalidad al tratarse de un organismo público estatal. Siguiendo las aguas de los señeros autos *Compañía Swift de La Plata, S.A.F.*, en su sentencia del 6 de Septiembre de 1973, el Juez Salvador María Lozada, igual que la CSJN se precave contra el excesivo ritualismo procesal que difuminaría (en los hechos) la posibilidad real de que el grupo económico Deltec asuma las responsabilidades que por ley le correspondía. La existencia del grupo estaba acabadamente probada en autos y

Ahora ya no hay razón alguna de demorar la decisión. A no ser que vuelva a media un enfermizo y complaciente o colusivo apego a ese “exceso ritual manifiesto”, que según la jurisprudencia de la Excma Corte Suprema es uno de los precisos modos de frustrar el debido proceso legal^[9] (Los resaltados son nuestros)

En el considerando sexto de su fallo, el citado magistrado enuncia:

Supuesta, como ahora ocurre en autos luego de esa tan terminante información, la inequívoca identificación de esas empresas dominadas por la matriz Deltec Internaional Limited, la teoría de la penetración o la desestimación de la personalidad, ya aplicada en este juicio desde antes del auto de quiebra, impone, en rigurosa lógica, la extensión de la quiebra de las mismas.

Aquella aplicación significó que la diferenciación jurídico-formal de las personalidades queda desplazada por la percepción jurisdiccional de una realidad jurídico material. En estas condiciones, la quiebra decretada a una parte sólo formalmente diferenciada debe necesariamente comunicarse al todo, una vez que se deja sin efecto por in-auténticas las diferenciaciones de los segmentos de esa única realidad jurídica material.

Al descorrerse el velo de la personalidad jurídico formal y verificar la existencia de una única personalidad material, descubriendo que aquella diversidad es un mero disimulo de la unidad sustancial, todo el patrimonio de la persona real responsable debe ser integrado a la masa.

No puede haber una parte en quiebra y otra parte en pleno ejercicio del comercio. El ente en

quiebra –una vez desestimada la personalidad –es uno sólo y se impone desbaratar la reprochable maniobra tendiente a dispersar patrimonios a fin de desvincularlos de la responsabilidad emergente de unas operaciones sociales unitarias, y centralizadamente dirigidas. ^[10] (Todo lo resaltado nos pertenece)

Luego de desandar las constancias de VICENTIN SAIC s/ Concurso, insistimos que acá el velo ya ha sido corrido. Es claro que estamos ante un grupo económico. Es claro que estamos ante una confusión patrimonial inescindible, noción derivada de la realidad de los hechos, configurada cuando en el comportamiento con terceros varias unidades patrimoniales, supuestamente diferenciadas, actúan como si fuera una sola^[11]. **¿Acaso se consentirá que a esa masa patrimonial única en confusión inescindible, si se la opera bajo la firma VICENTIN SAIC esté bajo vigilancia de la sindicatura, pero si se la opera bajo la firma de cualquier otro miembro del grupo, escape fácilmente a todo control? ¿Hay que esperar que se produzcan las consecuencias funestas de una quiebra para, en un seguimiento a ese ritualismo que se deleznó en Swift-Deltec, recién se pueda echar mano tardíamente al instituto del art 161 LCQ, a unas alturas donde el daño ya será irreversible?**

Compañía Swift de La Plata S.AF nos sigue mostrando el camino. Allí la CSJN dijo:

...el régimen de personalidad jurídica no puede utilizarse en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros. Las técnicas manipuladas para cohibir el uso meramente instrumental de las formas societarias varían y adoptan diferentes nombres, pero todas postulan la consideración de la realidad económica y social y la supremacía del derecho objetivo^[12]. (Los resaltados son nuestros)

Esperar las respuestas (de difícil acceso) que en exclusivo nos podría dar la LCQ y aun la LGS, cuando el peligro de daño es tan, ostensible, podría resultar funesto. Habrá que recurrir a la amplitud que habilita el precedente citado en función de la **realidad económica social y la supremacía del derecho objetivo.**

III.6. Más peligros desde afuera y desde dentro.

Como consta en el expediente, el grupo societario no solo está bajo un proceso por insolvencia, sino que también enfrenta imputaciones penales tanto en el país como en el extranjero. En este último caso, VICENTIN SAIC es sujeto pasivo de una medida cautelar previa a la demanda que se tramita por ante los tribunales del Distrito Sur de Nueva York, en orden a determinar el destino real de los fondos de la firma. Tal medida está regulada en el título 28 del Código de los Estados Unidos, Sección 1782 (28 U.S.C. § 1782) y es ordinariamente conocida como Discovery. Entre la liga de bancos internacionales que la impulsan, se encuentran dos que forman parte también del comité de control en estos autos, a saber *International Finance Corporation* y *el Nederlandse Financierings-Maatschappij Voor Ontwikkelingslanden N.V.* En el pedido de ampliación de la medida, tales entidades entre otras señalan:

(...) el "Comité Directivo" descubrió cientos de millones de dólares en transferencias de la Empresa (y sus sucursales y subsidiarias) a otras compañías propiedad de los accionistas de Vicentin, compañías en las que Vicentin no tiene ningún interés, aparentemente sin ningún tipo de razón. Estas transferencias pueden representar un esfuerzo continuo para extraer el dinero en efectivo ganado por Vicentin en el comercio de granos, para apoyar a otras empresas controladas por los accionistas de Vicentin, a salvo de reclamaciones de los acreedores de la Empresa. Si se prueba, estas actividades de "trasvasamiento" muy bien pueden constituir un delito penal según la ley argentina.^[13] (La traducción y los resaltados son nuestros)

Estas consideraciones respecto a lo que señala el consorcio de acreedores financieros externos en lo que hace a la legislación argentina. Porque si empezamos a considerar el ordenamiento de los Estados Unidos, este país potencialmente podría arrogarse jurisdicción para perseguir delitos previstos en el Título 18 del Código de los Estados Unidos. Y esto dado que las conductas que le imputa el grupo de bancos a VICENTIN SAIC se corresponde con los siguientes “crímenes” según normativa estadounidense.

Así, la presentación hecha por *Coöperatieve Rabobank U.A.; Credit Agricole Corporate and Investment Bank; ING Bank N.V.; the International Finance Corporation; Natixis, New York Branch; and Nederlandse Financierings-Maatschappij Voor Ontwikkelingslanden N.V.* alude a actos y conductas que constituirían Lavado de Dinero -Título 18, Secciones 1956 y 1957 del Código de los Estados Unidos - (*Money Laundering, Title 18 USC, § 1956; 1957*), Declaraciones Falsas (*False Statements, T. 18 USC, §1001*), Acciones de quiebra fraudulenta como Preferencias Anulables (*Voidable Preferences T. 18 USC § 547*) o Transferencias Fraudulentas, (*Fraudulent Transfers, T. 11 USC § 548*), Fraude Electrónico (*Wire Fraud, T. 18 USC § 1343*), Fraude Postal (*Mail Fraud, T. 18 USC § 1341*), Fraude Bancario (*Bank Fraud, T. 18 USC § 1344*), Fraudes Contables y con Títulos valores (*Accounting and Securities Fraud T. 18 USC § 1348*), Asociación ilícita (*Racketeering T18 USC 1961 371*) e incluso Conspiración contra el gobierno e instituciones públicas (*Conspiracy, T.18 §371.*)

Siguiendo precedentes jurisprudenciales vigentes, el gobierno de EEUU podría reclamar su jurisdicción federal para perseguir estos probables delitos, dado que las transacciones crediticias (que fueron fin y contenido de las maniobras de Vicentin SAIC) se realizaron en dólares y tienen contenido criminal para la normativa de los Estados Unidos. Del mismo modo, la Jurisdicción de Nueva York puede ser reclamada debido a que las transacciones de los préstamos solicitados por Vicentin SAIC fueron realizadas en “*foreign correspondent account*” (cuentas corresponsables extranjeras) que fueron operadas en instituciones bancarias con sede en Nueva York.

Todas estas amenazas nos empujan a tener que prever daños. Sin esperar tiempo para actuar. Porque no lo hay.

-IV-

-PREVENCION DEL DAÑO-

La prevención del daño no es un instituto moderno, sin embargo su incorporación a la legislación de fondo es reciente en el Derecho argentino. Consiste básicamente en el conjunto de medidas que buscan evitar el acaecimiento de un perjuicio. O si este ya ocurrió, cuanto menos morigerarlo o limitarlo.

...el nuevo Código hubo de inclinarse decididamente por la de quienes sostienen que la responsabilidad civil debe incluir no sólo una función reparadora, sino también operar en favor de su prevención. No sólo existe ya en el Código una obligación de reparar el daño que se causa a otro, sino que con carácter prioritario y axiológicamente superior, existe un deber anterior de evitar causar un daño. Se hubo asimismo de consagrar allí también la prevención de oficio (art. 1713) y se ha destacado como condición para su aplicación, el principio de menor restricción posible y de medio idóneo^[14] (Los resaltados nos pertenecen)

La aparición del instituto responde a una necesidad del derecho sustantivo, y es por ello que se encuentra legislado en un código de fondo. Los requerimientos para su procedencia adjetiva han forzado analogías con las cautelares procesales, pero estamos acá ante una institución jurídica distinta. La prevención del daño tutela más que un daño pecuniario. Apunta a un perjuicio difícilmente reversible, de allí que la contra-cautela pasa a ser una cuestión prescindible. Por ello se erige en preponderante el activismo del Juez, quien habrá de atender a la relación sustancial a protegerse y el daño que se podría producir a las partes la no aplicación de una medida preventiva. Es por ello que, el CCyCN, dotan al Magistrado de la potestad de aplicar el instituto de la prevención del daño de oficio^[15].

Siendo esta la naturaleza de la prevención del daño, parte de la doctrina defiende la innecesidad de su regulación legal-ritual específica a futuro, y considera que ya tiene suficiente plexo normativo a partir de las facultades implícitas de los jueces y de la potestad de arbitrio de éstos.^[16]

Como enunciáramos *ut supra*, en autos estamos ante cuestiones que son de Orden Público y el ámbito de los Derechos Humanos fundamentales. Todo lo que requiere el activismo del Juez no como un mero árbitro distante según la vetusta y superada concepción *ius privatista* tradicional. Estando en juego garantías básicas del bloque de constitucionalidad, el Juez debe ejercitar activamente sus potestades que permiten prevenir que estas sean vulneradas.

Al ser la presentación en concurso por agrupamiento voluntaria y no existir en la LCQ un instituto que pueda disponer su declaración judicial sin previa petición, la solución para controlar la masa patrimonial del deudor que, durante el proceso concursal, se mueve bajo el paraguas de otras formas societarias (fictas que no responden a la realidad económica) para burlar toda vigilancia, la solución para este peligro de perjuicio inminente que este descontrol ocasionará viene dada por el Derecho Civil y Comercial de fondo, en la obligación de los sujetos de Derecho de prevenir del daño.(art 1710 y cccts del CCyCN). Es una solución ampliamente reconocida por la doctrina moderna, que evolucionó de la concepción de que se podía reparar *ex post* un daño causado, a la idea de que tal reparación deviene las más de las veces en imposible. Por lo que la responsabilidad debe enfocarse principalmente en evitar que el daño se produzca. En el caso de las sociedades, la celeridad con que se desarrollan los actos de administración hace que los controles posteriores lleguen demasiado tarde. Y puede la decisión protectora quede malograda. Cuestión muy relacionada con una nueva mirada tutela preventiva y prevención del daño incorporadas en el nuevo CCyCN, que se aplica también al mundo de las intervenciones societarias.^[17] Al respecto:

La ley 19.550 ha provisto soluciones de cierta eficacia para los conflictos concretos o coyunturales de la vida societaria, pero altamente inidóneas ante la relación conflictiva o conflicto estructural y permanente en las sociedades cerradas. Ello deviene en situaciones sumamente injustas, causa severos daños a los socios, la sociedad, sus acreedores, clientes y proveedores...

Entiendo que el CCCN ha previsto en sus artículos 1710 y siguientes un nuevo mecanismo lo sumamente amplio y efectivo para dar solución definitiva al conflicto societario en las sociedades cerradas de la acción preventiva en materia societaria se funda expresamente en el sistema de prelación consagrado en el art. 1709 del CCCN y en la tradición argentina que considera a la

responsabilidad civil plenamente aplicable a los subsistemas normativos en tanto no contraríen sus disposiciones específicas. Siendo indudable que el deber de prevención es de naturaleza indisponible en tanto expresión de principios de orden público -alterum non laedere, buena fe y ejercicio regular de los derechos- no existiendo norma societaria contraria, el mecanismo preventivo rige plenamente en la ley 19.550, según el art. 1709 inciso a).^[18] (Los resaltados nos pertenecen)

Es así que está en las potestades de V.S. poner en movimiento las previsiones legales del instituto de la prevención de daños. Ya sea a pedido de nuestra parte y por tener nosotros un interés razonable en prevenir el daño (art 1712 CCyCN). O de oficio (art. 1713) por la amplitud del deber de prevención consagrado del art 1710 CCyCN. En este sentido, el deber de impedir la consumación de un daño inminente, cierto y probable, no se circunscribe al ejercicio de una acción en el sentido procesal. Se trata de un deber de actuación amplio y concreto, sustancial, que excede el formalismo procedimental para situarse en una conducta que debe darse en un marco que supera las restricciones de las legitimaciones para instar adjetivamente un procedimiento. Es el deber de actuar aquí y ahora por sobre disquisiciones meramente formales de a quien le corresponde ritualmente hacerlo^[19].

Habrà de evitarse entonces que la administración del patrimonio del deudor (que por naturaleza jurídica es una universalidad que constituye la prenda común de los acreedores) se ejercite en los hechos al margen del desapoderamiento atenuado dispuesto en estos autos por V.S., **tal como hoy está ocurriendo**. Para ello cuenta el Magistrado con las amplias facultades otorgadas por el artículo 1713 CCyCN. Así V.S. podría impartir expresas instrucciones para que la sindicatura **registre todos los movimientos que se den en la masa patrimonial del deudor, y no solo de aquellos que se operen a nombre de VICENTN SAIC**. O también asignar veedores adicionales, o **incluso veedores o co-administradores para las mismas sociedades controladas de VICENTIN SAIC**. Todo atento a que, en caso que sea declarada la quiebra de la concursada, ya sea por cualquiera de los supuestos que la LCQ contempla, tal declaración de falencia se **harà extensiva a todos los miembros del grupo** por imperio del art 161 del citado digesto. Preverlo es el deber de V.S., de la manera que su alto criterio lo disponga. Ahora, lo que no se puede hacer es seguir no viendo el peligro que todos ven: que el patrimonio de la deudora siga difuminándose.

-V-

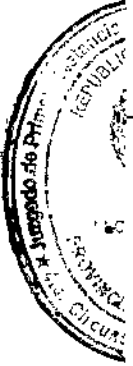
-PETITORIO-

Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Se tenga por acompañada copia de Boletín Oficial con publicación de DNU 636/2020,
2. Se tenga por concluida nuestra participación en estos autos en calidad de interventores.
3. Se tenga presente elevación de resumen ejecutivo anexo con los hallazgos efectuados como consecuencia de nuestra labor como interventores.
4. Se tenga presente nuestra manifestación de que *ut res magis quam valeat pereat* se entienda que en estos autos estamos ante un grupo económico y no sólo ante la sociedad VICENTIN SAIC, siendo necesario el resguardo de todo el patrimonio deudor para preservar el derecho de los acreedores.

Proveer de conformidad

JUSTICIA

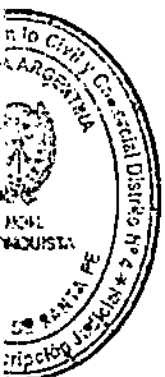


- [1] CAMELO, G (2014), Poder Judicial e Ideología, Ciclo de Conferencias del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires, 29 de Abril 2014, Biblioteca Nacional.
- [2] RULLON, A, (2003), Régimen de Concursos y Quiebras, Buenos Aires, Astrea.
- [3] SPAGNOLO, L, et al (2014), Las medidas cautelares en el concurso preventivo para asegurar la continuidad de las empresas, sitio web <http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/concursos-y-quiebras/las-medidas-cautelares-en-el-concurso-preventivo-para-asegurar-la-continuidad-de-la-empresa/>, rescatado de internet el 19/7/20
- [4] BUSANICHE, J, (2018), "Por la coyuntura, siete de cada 10 empresas concursadas quiebra", en Finanzas Corporativas, Córdoba, Perfil.
- [5] CARCOVA, C, (1993), Teorías Jurídicas Alternativas, Escritos sobre Derecho y Política, Buenos Aires, CEAL.
- [6] ESTRADA, F, (2007), La Insolvencia, el crimen y el accidente, Doctrina Concursal, Boletín XIX Noviembre, Buenos Aires, Errepar.
- [7] CASADÍO, C, (2010), Comienzo del desapoderamiento atenuado del concursado, 16 de Marzo, Buenos Aires, La Ley.
- [8] BORDA, G (2000), La persona jurídica y el corrimiento del velo societario. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.
- [9] LOZADA, S. Juez Nacional en lo Comercial in re Compañía Swift de la Plata, SAF, Sentencia Declarando la Quiebra de Deltec 6/9/73
- [10] LOZADA, S ibidem.
- [11] VITOLO, D, (2019), Ley de Concursos y Quiebras, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni.
- [12] (Fallos:286:257)
- [13] *Memorandum of Law in support of Steering Committee's second ex parte in re Application for 28 U.S.C. § 1782 of Coöperatieve Rabobank et al. US Southern Court District of New York, pagina 3.*
- [14] GNECCO, L, (2016), Reflexiones acerca de la acción preventiva de daños en el nuevo Código Civil y Comercial, 3 de agosto, sitio web <https://abogados.com.ar/reflexiones-acerca-de-la-accion-preventiva-de-danos-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial/18600>, rescatado por internet el 28/7/2020
- [15] PAPO, L et al (2006), Revista de Derecho Labora y Seguridad Social, Buenos Aires, Lex Nexis.
- [16] ACOSTA, D, (2000), "Tutela anticipatoria y Derechos Humanos", en Estudios del Proceso Civil. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni.
- [17] VITOLO, D, (2020), Clase Vitolo intervención judicial en sociedades, sitio web <https://www.youtube.com/watch?v=IT5fuT6rKYc>, rescatado por internet el 21/7/20
- [18] CUERVO, R, (2016), La Acción preventiva como solución definitiva al conflicto societario en las sociedades cerradas, Mendoza, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de las Empresas.
- [19] FIORENZA, A (2017), ¿A qué se refiere el artículo 1711 del CCyCN cuando habla de acción preventiva?. 18 de octubre, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

—
María Cecilia Sotelo
Abogada
Mat. Prov. T XLVI F 356
Alvear 1801
contacto@estudiosys.com

— Adjuntos: —

DECRETO 636 2020.pdf	442 KB
ACOMPaña DNU ANEXO INFORME FINAL.pdf	7,5 MB



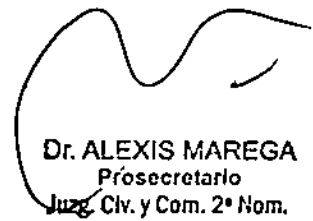
CARGO Nº 4744

05 AGO 2020

PRESENTADO Y PUESTO A DESPACHO HOY _____

A LAS 08:44 HS. 5/ FIRMA DE LETRADO Y 1/ COPIA

CONSTE. Acomp: DNU, Anexo. Conste.


Dr. ALEXIS MAREGA
Prosecretario
Juzg. Civ. y Com. 2º Nom.